

Mérida, Yucatán, a veinte de enero de dos mil catorce.-----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Del cuerpo del ocurso inicial, se observa que el C. [REDACTED] señaló que en fecha once de octubre de dos mil trece, efectuó una solicitud de acceso al Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, misma que quedó registrada bajo el número de folio **751313**.

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de fecha de veintitrés de octubre del año inmediato anterior, dictado en el Procedimiento por Infracciones a la Ley número **31/2013**, se remitió a los autos del expediente que nos atañe, el escrito presentado el dieciocho de octubre del año próximo pasado por el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), mediante el cual adujo lo siguiente:

**“SOLICITE (SIC) VIA (SIC) ELECTRONICA (SIC) Y QUE SE ME ENTREGUE DE ESTA MISMA COPIA DE LA NOMINA (SIC), APOYOS Y/O PAGOS REALIZADOS POR ASESORIA (SIC) POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO AL MES DE AGOSTO 2013.”**

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, se determinó que el particular prescindió de señalar cuál es la conducta desplegada por la autoridad responsable que dio origen al medio de impugnación al rubro citado, y por ende, omitió colmar el requisito previsto en la fracción V del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; por lo tanto, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, y con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el

apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el recurso de inconformidad al rubro citado.

**CUARTO.-** A través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, mediante ejemplar marcado con el número 32,516, se efectuó la notificación al impetrante del acuerdo de fecha nueve de diciembre del año inmediato anterior; empero toda vez que dicha notificación recayó en el periodo comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil trece al siete de enero del año que transcurre, que resultó ser inhábil para este Instituto, con motivo del segundo periodo vacacional por acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto en fecha siete de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día primero de febrero del propio año, mediante ejemplar marcado con el número 32,290, en el que se establecieron los periodos vacacionales que suspenderían los términos y plazos que señalan la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio instituto lleve a cabo; por ende, al resultar inhábil para este Organismo Autónomo la fecha de publicación, se tiene por notificado al C. [REDACTED] el primer día hábil de labores para este Instituto, esto es, el ocho de enero de dos mil catorce.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** En el presente expediente, el suscrito, de conformidad en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, procedió a realizar un estudio del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 685/2013, se dilucida que el C. [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido a fin de proporcionar el acto reclamado; esto es así, pues que no obra documento alguno que así lo justifique; y toda vez que el término de cinco días hábiles

concedido para tales efectos por acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año inmediato anterior, ha fenecido, ya que la notificación respectiva, si bien se efectuó el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32,516 en el citado Medio de Difusión, lo cierto es, que se tuvo por notificado el ocho de los corrientes, por lo que su término corrió del nueve al quince de enero de dos mil catorce; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar, que en el plazo referido fueron inhábiles para este Instituto los días once y doce del mes y año en curso, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; consecuentemente, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, vigente, se hace efectivo el apercibimiento que se realizara en el multicitado proveído, y por ende, **se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I y 34 A, fracción II y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 34 A, fracción II y 49 D de la citada Ley, **se tiene por no interpuesto** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que el C. [REDACTED] omitió subsanar la irregularidad relativa a su ocurso inicial, a pesar de haber sido requerida de conformidad al numeral invocado de la Ley de la Materia.

**TERCERO.** Finalmente, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el ordinal 49 de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación respectiva se efectúe conforme a derecho; y toda vez que del cuerpo del ocurso inicial se advirtió que los datos proporcionados por el impetrante para oír y recibir

notificaciones resultaron insuficientes, por lo tanto, se determina que la notificación respectiva se realice por esa vía, solamente en el supuesto que el particular acuda a las oficinas de este Instituto, al día hábil siguiente al de la emisión del presente auto, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintiuno de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Rocío de la Cruz Canché Briceño, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canché Briceño, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35, del aludido Código, facultando para tales efectos a la estudiante en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

Así lo resolvió y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el día veinte de enero de dos mil catorce.-----



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO PRESIDENTE

RCCB /MABV